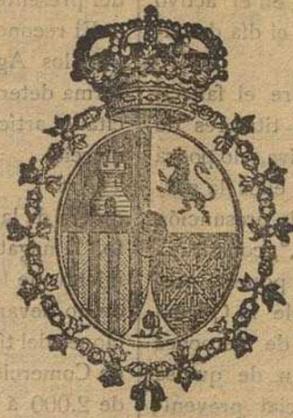


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 3 de Febrero).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Hacienda

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Impuesta por el artículo 166 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, á los Bancos, Sociedades civiles y mercantiles, y á los particulares, la obligación de devolver el metálico ó los valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario, sin la previa justificación del pago del impuesto de derechos reales correspondiente, bien pronto el fraude, buscando el modo de eludir esta disposición, halló el medio de conseguirlo en la práctica de las cuentas corrientes y depósitos, llamados indistintos ó colectivos, y en las Cajas de seguridad alquiladas con iguales condiciones.

La forma de estas operaciones es bien conocida; abierta la cuenta, constituido el depósito ó alquilada la Caja á nombre de dos ó más personas, cada una de ellas puede retirar, con su sola firma la totalidad del metálico ó los valores que los constituyan, y aprovechando esta facilidad, cualquiera de los cotitulares, al ocurrir el fallecimiento de uno de ellos, pue-

de recoger el metálico ó los efectos y entregarlos á los herederos de aquél, sin que de la operación, á la cual el depositario ó el arrendador no pueden oponer reparo, quede rastro alguno, ni la Administración disponga de medios, por falta de pruebas, para corregir y castigar la defraudación que á sus propios ojos se comete.

De esta suerte, queda la Administración entregada totalmente á la buena fe de los contribuyentes, y las, por desgracia frecuentes, flaquezas y desfallecimientos de ella, se traducen en considerable perjuicio á los intereses del Tesoro.

El problema no se ha presentado solamente en España. El artículo 15 de la Ley francesa de 25 de Febrero de 1901 contiene una disposición análoga á la del artículo 166 de nuestro Reglamento de 1900, y también en el país vecino, á la disposición legal, se opuso la táctica de las cuentas indistintas con iguales resultados que en nuestra Patria; pero allí el legislador atajó la gravedad del mal con una serie de medidas consignadas en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1903, que ha producido en la práctica el efecto que era de esperar.

Siendo el problema el mismo, análoga ha de ser también la solución que se busque, sin más variantes que las determinadas por diferencias de legislación; que en España quizá hacen más necesario dotar de elementos á la Administración, robusteciendo su poder, á fin de evitar que lo que por su naturaleza es una operación mercantil lícita y legítima, se convierta en potente elemento de fraude.

No se trata, pues, de implantar en nuestro país medidas de un valor mera-

mente teórico, sin el contraste de la práctica, sino de incorporar á nuestra legislación disposiciones por otras aceptadas y cuya eficacia ha demostrado la realidad.

Tampoco trata el Poder ejecutivo de atribuirse funciones propias del legislativo, introduciendo novedades que pugnen con el espíritu de nuestras leyes ó no estén por ellas autorizadas.

Lejos de eso, el principio fundamental en que se inspira este decreto, es sólo la aplicación de reglas sancionadas por nuestro derecho común. El artículo 392 del Código Civil, declara que hay comunidad, cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece proindiviso á varias personas y el artículo 393 en su párrafo 2.º añade, que se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad. Por consiguiente, con arreglo á estos elementales principios, constituida la comunidad del depósito ó de la cuenta corriente, en el mero hecho de aparecer los valores como pertenecientes á dos ó más personas que ostenten iguales derechos, debe entenderse, mientras no se demuestre lo contrario, que todos los dueños tienen igual participación, y, por tanto al ocurrir el fallecimiento de uno de ellos, su parte queda sujeta á las leyes que regulan el impuesto en materia de sucesiones.

En lo que concierne á las Cajas especiales de seguridad, no ignora, el Ministro que suscribe, los debates sostenidos en las Cámaras de una nación vecina, ni las resoluciones en ellas adoptadas, contrarias á la intervención del Fisco, por entender que tales Cajas constituyen, á manera de prolongación del domicilio de los particulares. Pero bien meditada la

cuestión, se adquiere el convencimiento de que, si es legítima la acción de la Hacienda para impedir que eludan el tributo los valores depositados en la Caja general de un Banco, no hay razón alguna para que impere criterio distinto cuando esos valores cambien solamente de lugar sin salir del mismo Establecimiento. El respeto absoluto debido por la ley á la santidad del domicilio, no puede amparar una ficción que lo haga extensivo á operaciones en que el particular encuentra seguridades especiales que aquél no puede ofrecer en ningún caso y en las cuales entra por mucho un elemento social que impide la equiparación pretendida.

Respeto, sin embargo, el Ministro que suscribe, todo lo que de una manera directa é inmediata no tenga relación con el impuesto.

Los documentos de todas clases que en la Caja existan, no podrán ser intervenidos en forma alguna.

La acción de la Hacienda ha de concretarse á los valores ó efectos sometidos á tributo.

No obstante las consideraciones anteriores, limitanse por ahora estas medidas á la materia del presente decreto, ó sea á las Cajas alquiladas por dos ó más personas indistintamente.

Si el mal continuara, si á la sombra de esas instituciones siguiera burlándose el impuesto, no vacilaría el Gobierno en adoptar ó proponer al Parlamento, en su caso, nuevas medidas que cortaran el abuso, pues aun desde el punto de vista del interés general en el orden puramente económico, no debe favorecerse con preceptos de excepción y de privilegio, instituciones cuyo efecto inmediato es

que grandes masas de capitales queden fuera de la circulación.

Innecesario es demostrar que no hay violencia alguna en atribuir á la Administración el derecho de comprobar en los libros de los comerciantes, la exactitud de las declaraciones por ellos formuladas.

Tiene este derecho fundado apoyo en el artículo 47 del Código de Comercio vigente, y al aplicarlo ahora la Administración no hace otra cosa que generalizar un criterio ya sustentado en el artículo 53 del Reglamento de la contribución sobre utilidades de 18 de Septiembre de 1906.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Enero de 1910.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Juan Alvarado*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En las cuentas corrientes abiertas por los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles, ó por particulares, á nombre de dos ó más personas, con facultad de retirar cualquiera de ellas indistintamente, las sumas que constituyan la cuenta; en los depósitos de valores ó efectos con iguales condiciones y en el alquiler de Cajas llamadas de seguridad, en las mismas circunstancias, se entenderá, á los efectos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que el metálico, ó los efectos depositados, ó los custodiados en la Caja, pertenecen en propiedad y por iguales partes, á cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, salvo prueba en contrario, reservada tanto á la Administración como á los interesados y resultante, para estos últimos, exclusivamente de las estipulaciones del contrato mismo de cuenta ó depósito ó del arrendamiento de la Caja.

Art. 2.º Los depositarios de sumas, valores ó efectos ó los arrendadores de Cajas, en las condiciones determinadas por el artículo anterior, deberán en el plazo máximo de treinta días siguientes á la apertura de una cuenta corriente, ó de un depósito ó del alquiler de una Caja con el carácter de indistintos ó colectivos, ponerlo en conocimiento del Liquidador del impuesto de derechos reales del distrito á que corresponda el lugar de su residencia, expresando los nombres, apellidos, vecindad y domicilio de cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, así como la fecha de la apertura ó de la constitución ó alquiler de éstos.

Ese plazo será de dos meses, que comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación del presente decreto, para las cuentas, depósitos ó Cajas de la clase indicada ya existentes en dicha fecha.

Los depositarios citados en el párrafo primero de este artículo deberán igualmente comunicar al Liquidador del impuesto de derechos reales, dentro de los quince días siguientes al en que les conste el fallecimiento de cualquiera de los cotitulares de la cuenta ó depósito, ya por actos de los mismos interesados, ya por notificación administrativa del he-

cho, una relación detallada de las sumas, valores ó efectos existentes en el activo de la cuenta ó depósito, en el día del fallecimiento.

Art. 3.º Cuando ocurriere el fallecimiento de cualquiera de los titulares de la cuenta indistinta ó colectiva, no podrá retirarse por otro alguno de ellos la parte del metálico que, según la presunción establecida en el artículo 1.º, constituya herencia del premuerto, sin ponerlo previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales correspondiente, á fin de que se practique la liquidación parcial prevenida en el párrafo penúltimo del artículo 61 del Reglamento de 10 de Abril de 1900.

En el caso previsto en el párrafo anterior, tampoco podrá procederse por ninguno de los cotitulares de la Caja á la apertura de ésta, sino á presencia de un Notario que dé fe de los valores, billetes ó metálico que contenga.

De las actas que á tal efecto autoricen, se hará por los Notarios mención expresa en el índice trimestral que deben rendir con arreglo al artículo 17 de la ley del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Los Bancos, Sociedades y particulares no autorizarán la retirada de los depósitos indistintos ó colectivos sin la completa justificación de que, en el día en que dicha operación se realiza, viven todos los titulares ó que por la parte correspondiente al fallecido se ha satisfecho el impuesto de derechos reales que devengare. Los documentos que lo acrediten, quedarán á disposición de los Inspectores del impuesto, originales en el primer caso ó por copia en el segundo.

En los resguardos ó documentos que se expidan por la apertura de la cuenta, la constitución del depósito, ó el alquiler de la Caja, se hará mención expresa de las obligaciones consignadas en este artículo y de la responsabilidad que se contrae por incumplimiento de las mismas, con arreglo al art. 7.º del presente decreto.

Art. 4.º El endoso de los resguardos de depósito de valores ó efectos, justificará la exclusión de éstos del caudal hereditario, solamente en el caso en que se acredite que fueron retirados por el endosatario con anterioridad á la fecha del fallecimiento del endosante. En caso contrario, se entenderá que existe una transmisión hereditaria en favor de aquél y se liquidará en tal concepto.

Art. 5.º Los Bancos, Sociedades ó particulares, facilitarán también á la Administración cuantos datos ó noticias ésta les pida, acerca de los fondos, valores, ó efectos que tengan en cuenta corriente, depósitos ó en cualquier otro concepto, pertenecientes á persona determinada, en el plazo de quince días siguientes al requerimiento que al efecto les haga la Administración, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate.

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Comercio, la Administración podrá decretar, de oficio, la exhibición de los libros y documentos de los Bancos, Sociedades mercantiles ó civiles y comerciantes particulares, para comprobar la exactitud de las relaciones ó declaraciones

por ellos formuladas, en cumplimiento del presente decreto.

El reconocimiento se llevará á efecto por los Agentes administrativos, en la forma determinada por el párrafo 2.º del citado artículo 47 del Código de Comercio.

Art. 7.º La contravención de cualquiera de las disposiciones de este decreto, la negativa á consentir el reconocimiento de los libros ó la manifestación de no llevarlos con arreglo á las disposiciones del título 3.º, libro 1.º del Código de Comercio, se castigará con una multa de 2.000 á 5.000 pesetas. Esta multa, que no será condonable, se exigirá sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por el Reglamento de 10 de Abril de 1900.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general ó especial, de índole no legislativa que se opongan al cumplimiento del presente decreto, el cual no podrá ser derogado ni modificado, sino en virtud de precepto expreso.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado adoptará las medidas necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Alvarado*.

(«Gaceta» del día 20 de Enero).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

### Secretaría.—Negociado 1.º

Circular núm. 551

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha 22 del próximo pasado mes de Enero, recibida en 26 en este Gobierno, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de reclamación contra la elección de Concejales celebradas en la villa de Montalbán el día 12 de Diciembre último; y

Resultando que en el acto del escrutinio ante la Mesa de la sección única del distrito primero, el interventor don José Pérez de la Lastra protestó contra el resultado de aquel por haberse extraído de las urnas 365 papeletas, siendo así que, según la lista de votantes, sólo habían tomado parte en la elección 361 electores; contra cuyos mismos hechos, que constan consignados en el acta de la votación, se protestó igualmente por el interventor don Cristóbal Huertas Pino, ampliando su impugnación al cómputo indebido de cuatro votos á cada uno de los candidatos don Francisco Ruz Ortiz y don Cristóbal Muñoz Montilla, á quienes se les adjudicaron los que aparecieron en su favor en cuatro papeletas escritas con lapiz en papel de fumar y envueltas en otra candidatura, de cuyo hecho nada en contra se objetó ni posteriormente se ha objetado por los demás individuos de la Mesa;

Resultando que ante la correspondiente á la sección única del distrito segundo y por el interventor don Francisco Ruz Ortiz se protestó á su vez contra la respectiva votación, por haber aparecido igualmente en la urna 367 papeletas para

365 votantes que habían ejercitado su derecho, algunos de los cuales observó el reclamante que habían escrito en sus candidaturas más nombres del único que legalmente les correspondía, por ser tan sólo dos los Concejales á elegir en el expresado distrito;

Resultando que ante la Junta de escrutinio general, y por el candidato derrotado don Cristóbal Muñoz Montilla se protestaron de nulidad las elecciones del primer distrito, por coacciones, compra, venta de votos é inducción al cambio de candidaturas en las puertas de los colegios, según rumores públicos que lo aseguraban; por haber resultado en el escrutinio ante la Mesa mayor número de papeletas que el de votantes, y por haber intervenido en aquella el oficial primero del Ayuntamiento don Agustín Pérez de la Lastra en concepto de asesor, contra lo que terminantemente prohíbe la Real Real orden de 7 de Diciembre último;

Resultando que ante la misma Junta, y por el candidato don Demetrio Sillero, se reprodujo la anterior protesta, pero referida á las elecciones del segundo distrito, por los mismos vicios de nulidad que los del primero, con la circunstancia agravante de que, además de la intervención prohibida del oficial segundo de la Secretaría del mismo Ayuntamiento don José López Cantillo en las operaciones de la respectiva Mesa, resultó esta presidida nada menos que por el Secretario del Ayuntamiento, pese á la prohibición de la precitada Real orden;

Resultando que con posterioridad, y durante el periodo de exposición al público de las proclamaciones de Concejales electos, los antedichos candidatos y electores don Cristóbal Muñoz Montilla y don Demetrio Sillero Ruz reprodujeron ante el Ayuntamiento sus respectivas protestas, reservándose el derecho de presentar ante la Comisión provincial los documentos justificativos de los hechos impugnados;

Resultando que durante el mismo periodo y por veintinueve electores de la misma villa de Montalbán, se presentó ante el dicho Ayuntamiento otra protesta contra la validez de las elecciones en los dos distritos municipales por que, según protestas que se consignaron, en las actas de votación de ambos colegios resulta del escrutinio en las urnas más papeletas que el número de votantes que aparecen en las correspondientes listas, y por que también se ejercieron diferentes coacciones en la constitución de las Mesas electorales, de cuyos extremos se reservaban también el derecho de presentar los respectivos justificantes ante la Comisión provincial, en sanción del extravío que pudieran sufrir;

Resultando que transcurrido el segundo plazo que habilita el artículo 4.º del Real decreto de 1891 para la presentación de documentos que los elegidos aleguen en su defensa, no se han remitido por el Ayuntamiento ninguno de esa clase, como prueba tal vez de la falta de presentación, en la que también han incurrido todos los reclamantes, á pesar de sus resevas;

Considerando que si bien el artículo 41 de la ley Electoral sólo exige que las candidaturas se hallen extendidas en papel blanco y se entreguen dobladas, sin

determinar la clase ni el tamaño de dicho papel ni la utilización de la tinta como único medio de manuscibir los nombres de los candidatos, de cuyas taxativas disposiciones se puede deducir la validez de las cuatro papeletas protestadas ante la Mesa de la sección única del distrito municipal primero de la villa de Montalbán por el interventor don Cristóbal Muñoz Montilla, en cuanto las impugnadas reúnen estrictamente los requisitos únicos que la ley exige; esto no obstante para que en el caso presente deban anularse, no ya por su inscripción con lapiz en papel de fumar, sino por habérselas encontrado dentro de otras candidaturas y ascender precisamente al mismo número de cuatro que resultan de más entre las 365 papeletas leídas y los 361 electores que se inscribían en las listas de votantes, y que si por algunos llegaron a introducirse en la que ostensiblemente le entregaron al presidente de Mesa, como sin duda tuvo que ocurrir, tal fraudulencia no puede prevalecer por el sólo aspecto legal del medio con que se comió para fundamentar ningún derecho;

Considerando que si la fraudulencia implica responsabilidad penal para sus autores, imponiendo además la anulación de sus efectos, no afecta sin embargo a la validez de las elecciones con que se relacionan, como tampoco puede afectar a las del distrito segundo del mismo pueblo de Montalbán el exceso de las 347 papeletas leídas sobre los 345 votantes que resultaron en el escrutinio, puesto que según reiteradas disposiciones del Ministerio de la Gobernación, y entre ellas las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1887 y 10 y 19 de Julio del año anterior, el resultar más papeletas leídas que votantes no puede admitirse como causa de nulidad, puesto que descontados equitativamente los votos a todos los candidatos, como por igual debe descontarse, dado el secreto de la urna, no se altera en lo más mínimo el orden de los candidatos;

Considerando que las protestas por coacciones e ilegalidades no justificadas documentalmente, como resultan las aducidas por los reclamantes de Montalbán, quedan sin efecto por cuanto las meras aseveraciones de los electores carecen de eficacia legal para desvirtuar por sí solas el valor probatorio de los documentos oficiales que obren en los expedientes y que las Comisiones provinciales no pueden desatender ni mucho menos invalidar sin otros más fehacientes que los desvirtuados, por carecer de facultades para resolver en el fondo reclamaciones indocumentadas, como reiteradamente se tiene declarado por las Reales órdenes de 18 de Junio, 3, 12, 14 y 19 de Julio del año próximo anterior, entre otras muchas;

Considerando que la intervención en las Mesas electorales de personas no llamadas expresamente por la ley, aunque infrinja la Real orden de 7 de Diciembre último y acarreen responsabilidad para quienes las desobedezcan no pueden sin embargo calificarse como vicio sustancial de origen en las elecciones donde se cometan, salvo que por la intervención se comprobasen amañamientos y alteraciones en el resultado de la votación, que en las de

las Mesas electorales de Montalbán no se han comprobado ni servido tampoco de fundamento especial para las protestas contra la intervención de los dos oficiales del Ayuntamiento en las Mesas de los dos distritos de expresada villa;

Considerando que si aun admitiendo el rebatido vicio de nulidad, que sin esos perniciosos resultados no se admite, nunca lo constituiría la intervención del Secretario del Ayuntamiento en la Mesa electoral del distrito segundo, puesto que si la presidió fué a título de tal presidente, designado para aquella por la Junta municipal del Censo conforme al artículo 36 de la ley, sin incapacidad ni incompatibilidad que la misma no establece, ni es por tanto lícito establecer, y sin protestas contra la designación, que tampoco constan presentadas contra el ejercicio del cargo en el acto de constituirse la expresada Mesa;

La Comisión acordó declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas el 12 del pasado mes de Diciembre en los dos distritos municipales del Ayuntamiento de Montalbán, por no constituir vicios de nulidad los hechos demostrados ni haberse justificado en forma documental alguna las coacciones e ilegalidades que de rumor público se dicen cometidas.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 4 de Febrero de 1910.—El Gobernador, José Bueso Bataller.

### Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 524

#### Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que a continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber a los interesados que si dentro del término de cinco días, a contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en la respectiva oficina liquidadora del impuesto del ingreso del principal y abonan a la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Derechos reales.

D.ª María de la Sierra Manchado Ortiz, Cabrá, 2'11 pesetas.

La misma, 3'44 pesetas.

D.ª Concepción Bergillos Dios, Baena, 330'74 pesetas.

La misma, 59'53 pesetas.

La misma, 108'13 pesetas.

D.ª María Josefa Bergillos Dios, Baena, 51'70 pesetas.

La misma, 55'32 pesetas.

D.ª Carmen Bergillos Dios, Baena, pesetas 51'71.

La misma, 55'33 pesetas.

D.ª Isabel Bergillos Dios, Baena, 51'71 pesetas.

La misma, 3'47 pesetas.

La misma, 55'33 pesetas.

Córdoba 1.º de Febrero de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

## AYUNTAMIENTOS

### TORRECAMPO

Núm. 529

Lista formada por el Ayuntamiento de esta villa, la cual comprende los individuos, que lo contribuyen y cuadruple número que son los mayores contribuyentes por contribuciones directas, siendo por lo tanto los que con arreglo a la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho electoral para elegir compromisarios para la de Senadores en el año actual, cuya lista ha permanecido expuesta al público desde el día 1.º al 20 del corriente, y no habiéndose reclamado contra la misma, se publica como definitiva en cumplimiento de lo prevenido en la citada ley:

Señores Concejales.

D. Manuel Cañizares Campos  
José Campos Sánchez  
Antonio Campos Ortega  
Juan Herrero Ranchal  
Luis Romero García  
Angel Caballero Fernández  
Agatón Sánchez Crespo  
Sebastián Delgado Montero  
Francisco Cobos Herrero  
Juan Santofimia Puerto  
Doroteo Crespo Fernández

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Tomás Montero Campos	838 46
Juan Márquez Cámara	681
Francisco Cañizares Campos	550 97
Angel del Rey Romero	304
Manuel Blanco Jiménez	277 02
Juan Sánchez López	263 78
Juan Obejo Fernández	252 74
Antonio Sánchez López	249 24
Juan Magdalena Campos Sánchez	238 03
Antonio Coletto Fernández	204 64
José Campos Sánchez	190 46
Miguel Campos Sánchez	187 35
Francisco Campos Sánchez	182 63
Antonio Cantador Fernández	182 21
Celestino Sánchez López	169 42
Juan López Campos	159 70
Carlos Fernández Guerrero	156 90
José Tirado Sánchez	152 11
Leovigildo López Campos	146 66
Florencio Fernández y Fernández	133 62
Juan Fernández Jurado	132 05
Juan Molina Sánchez	131 84
Francisco Ortega Fernández	131 26
Francisco Santofimia Romero	129 16
Francisco López Campos	124 73
Angel García Romero	124 41
José Moreno Campos	122 33
Benito Germán Bravo	118 51
Benito Sánchez y Sánchez	116 61
Manuel Molina Campos	115 06
Eusebio Gil Romero	114 84
Francisco Delgado Montoro	112 63
Manuel Campos Sánchez	111 48
Juan Márquez Sampayo	95 60
Sebastián Alamillo Ranchal	84 17
Gabriel Ortega Fernández	82 63
Bernardo Márquez Sampayo	82 13
Sebastián Campos Ortega	80 96
Antonio Romero Márquez	77 38
Lorenzo Toledo Reyes	72 45
Alfonso Crespo Torres	72 14
Matías Germán Bravo	70
Juan Cortés Molina	65 64
Rafael Pérez Herrero	64 86

Torrecampo 30 de Enero de 1910.—El Alcalde, Manuel Cañizares.

### CABRA

Núm. 528

Lista ultimada de los individuos del Ayuntamiento y número cuadruple de mayores contribuyentes, vecinos de esta localidad, que tienen derecho a elegir

compromisarios para Senadores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Bernabé Fernández de Villalta y Curado  
José Chacón Alvarez  
José Muriel Palomeque  
Antonio Serrano Moreno  
Miguel del Marmol Cruz  
José Vergillos Romero  
Agustín Pérez-Aranda Ríos  
José Redondo de Trueba  
José de Silva Jiménez  
Miguel Valentín Acebedo  
Francisco Jiménez Alcántara  
Rafael Hernández Mohedano  
Domingo Mazuelo Cejalvo  
Pablo Morales Fuillerat  
Antonio Oteros Morales  
Juan Porras Ascarío  
Antonio Luque Guardado  
Laureano Montes Romero  
Juan Lama y Leña

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Manuel del Real Escobar	3675 45
Rafael Blanco Padilla	3374 17
Antonio de la Iglesia y de la Peña	3183 66
José Noguerras Gutiérrez	2659 15
Francisco Méndez de San Julián y Belda	2533 68
José Quevedo Morales	2276 80
Joaquín Fernández Tejeiro	2110 33
José García Viniégras	1462 08
Joaquín Cejalvo Alcántara	1404 09
Carlos Garrido Lozano	1347 21
Pedro Moreno Cantero	1258 69
Rafael Osuna Rodríguez	1156 76
Francisco Sales Poblaciones Uclés	1152 30
Joaquín García Valdecasas Cejalvo	1135 19
Joaquín García Valdecasas Serrano	1123 72
Francisco Calvo Belmonte	996 40
Luis Pallarés Delsors	958 89
Juan Caballero Blancas	942 63
Carlos Escofet Molinello	938 87
José Leandro Piedra Lama	928 05
Ignacio Muriel Palomeque	899 93
Andrés Muriel Palomeque	865 33
Salvador López Cordón	827 48
Francisco Gómez de Aranda y Font	793 16
Miguel Juliá y Pascual	743 53
Ramón Escofet y Molinello	673 55
Antonio Lama Valdevira	670 40
Pedro de la Rosa Granados	668 79
Pablo López Ramírez	654 01
Antonio José Vargas Amorin	652 83
Antonio Albornoz Portocarrero	615 46
Francisco Merino Cuevas	615 39
Cristobal López Relano	598 84
Domingo Casas Ortiz	579 67
Manuel Guerrero Merino	578 20
Emilio Chancel del Río	568 17
Valerio Moreno Merino	567 82
Antonio Bonilla Rueda	549 41
José Moñiz Moreno	547 17
José Pérez Arroyo	533 30
Francisco Juliá Pascual	531 42
Antonio Ortiz Prieto	526 20
Pedro Calvo Belmonte	524 61
José Alguacil Barranco	520 47
Antonio López Moñiz	481 78
Domingo Ruiz Gómez	476 76
Antonio Poyato Fernández	462 39
Enrique González Ruiz	451 26
José Reyes Leña	428 88
Lorenzo Jiménez Secada	428 88
Antonio Moral Reyes	410 64
Manuel Pérez Luque	404 32
Gustavo Panadero Velasco	391 41
Vicente Cuevas Castro	386 76
Rafael Lama y Leña	382 37
Andrés Espejo Ruiz	375 76
Ildefonso Urquía Martín	375 44
Antonio López Solás	370 95
Antonio González Carrera	367 15
Nicolás Montes Romero	365 07

D. Cristobal Martín Cubero So-  
 lís 853 49  
 Anselmo Montes Romero 349 84  
 Manuel López Pérez 349 78  
 Manuel Luque Rosa 345 95  
 José Campins Tormo 345 38  
 Saturnino Peñalba Martín 335 95  
 Abundio Muriel Domínguez 335 18  
 Félix Ruiz Lama 330 27  
 Pedro Torre-Isunza é Hita 325 52  
 Francisco Cañete Pizarro 317 51  
 Antonio Medina Serrano 309 96  
 Pascual Cuenca Arjona 296 40  
 Domingo Granados López 285 01  
 Francisco Algaba Pérez 279 71  
 Mariano Ortiz Moreno 277 28  
 Antonio García Mora 274 08  
 Cabra á 31 de Enero de 1910.—El Al-  
 calde, Bernabé Fernández de Villalta.—  
 El Secretario, Joaquín Mora.

## VILLARALTO

Núm. 550

Don Manuel Valverde Peralvo, Alcalde cons-  
 titucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayun-  
 tamiento y Junta municipal admini-  
 strativa, se arriendan por término de uno á tres  
 años, ó sea desde el día 21 del actual al  
 día 31 de Diciembre del año 1912, con  
 facultad de la exclusiva las especies de  
 consumos, vinos, aguardientes, alcohol, li-  
 cores, aceites de todas clases y petróleo,  
 carnes vacunas, lanares, cabrias, y de  
 cerda, sal común, y á venta libre el jabón  
 duro y blando, sirviendo de tipo para la  
 subasta el cupo del Tesoro y recargos  
 autorizados, ascendiendo para la de la  
 exclusiva y venta libre la que se detalla en  
 el estado que se acompaña al pliego de  
 condiciones; marcando la exclusiva pese-  
 tas 6.384'84, y venta libre 541'25 pese-  
 tas, entendiéndose que estas cantidades  
 son por anualidades.

Las subastas tendrán lugar en estas  
 Casas Consistoriales, ante la respectiva  
 comisión, el día 21 del actual mes, la de  
 exclusiva de diez á doce de la mañana y  
 la de venta libre de doce á trece del mis-  
 mo día, ambas por el sistema de pujas á  
 la llana.

Las demás condiciones á que el rema-  
 tante ó rematantes han de sujetarse, se  
 hallan en el pliego de condiciones, del  
 cual podrán enterarse los licitadores y  
 cuantas personas lo crean conveniente en  
 la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conoci-  
 miento de los que deseen tomar parte en  
 la subasta.

Villaralto 1.º de Febrero de 1910.—  
 El Alcalde, Manuel Valverde.

## BUJALANCE

Núm. 530

Don José Espinosa de los Montoros y Navarro,  
 Alcalde presidente del ilustre Ayuntamien-  
 to constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de  
 mi presidencia, en sesión celebrada con  
 fecha 27 de los corrientes, acordó decla-  
 rar definitiva la lista de individuos con  
 derecho á votar compromisarios en la  
 elección de Senadores formada en el año  
 actual, tal como aparece publicada en el  
 BOLETIN OFICIAL de esta provincia res-  
 pectivo al día 10 de este propio mes; to-  
 da vez que durante el periodo de exposi-  
 ción no se ha formulado contra la misma  
 protesta ni reclamación de ninguna clase.

Bujalance 29 de Enero de 1910.—José  
 Espinosa.—P. S. M.: El Secretario, Fran-  
 cisco Melero.

## LA CARLOTA

Núm. 526

Don Miguel Millán y García, Alcalde presiden-  
 te del ilustre Ayuntamiento constitucional  
 de esta villa.

Hago saber: que expuestas al público  
 por el término legal las listas de compro-  
 misarios para Senadores que han de regir  
 en este año, y no habiéndose producido  
 protesta ni reclamación ninguna se pusie-  
 ron á la vista del Ayuntamiento en sesión  
 celebrada el día 25 del corriente, en lo  
 que acordó en su vista quedar aprobadas  
 en todos sus partes y constituidos por los  
 señores que forman las publicadas en el  
 BOLETIN OFICIAL de la provincia núme-  
 ro 14.

Lo que se publica para conocimiento  
 del público y efectos consiguientes.

La Carlota 31 de Enero de 1910.—Mi-  
 guel Millán y García.

## ALMEDINILLA

Núm. 531

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de  
 esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamen-  
 te por el Ayuntamiento de mi presiden-  
 cia, en sesión ordinaria de 29 del que  
 cursa, las cuentas municipales de la mis-  
 ma, rendidas por el Depositario, corres-  
 pondientes al año natural de 1909, y las  
 del mismo presupuesto, rendidas por la  
 Alcaldía, se hallan expuestas al público  
 en cumplimiento al párrafo 3.º del artí-  
 culo 161 de la ley municipal vigente, por  
 término de quince días, contados desde  
 la fecha, durante los cuales, pueden ser  
 examinadas por las personas que lo deseen  
 y aducir en su contra las reclamaciones  
 que crean oportunas.

Almedinilla 31 de Enero de 1910.—  
 A. Vega.

## VALENZUELA

Núm. 535

Don Cipriano Pérez Aguilera, Alcalde cons-  
 titucional de esta villa.

Hago saber: que expuestas al público  
 por el Juzgado municipal, las listas de Ju-  
 rados, capacidades y cabezas de familia  
 de este término, rectificadas en el año ac-  
 tual, y cumpliendo lo que previene el ar-  
 tículo 9.º del Real decreto de 8 de Marzo  
 de 1877, esta Alcaldía advierte el dere-  
 cho que tienen todos los vecinos, aunque  
 no reúnan la cualidad de Jurados, para  
 en el plazo de quince días entablar re-  
 clamaciones sobre dichas listas; aperci-  
 biéndose que pasado el 15 de este mes, no  
 serán admitidas las protestas que se soli-  
 citen.

Lo que se hace público para general  
 inteligencia.

Valenzuela 1.º de Febrero de 1910.—  
 El Alcalde, Cipriano Pérez.

## VILLA DEL RÍO

Núm. 532

Don Benito González Castro, Alcalde acciden-  
 tal de esta villa.

Hago saber: que como preliminares  
 del sorteo de los asociados que con el  
 Ayuntamiento han de constituir la Junta  
 municipal de este distrito en el año de  
 1910, se han formado las listas de los ve-  
 cinos que tienen derecho á ser designa-  
 dos con el expresado objeto y las de-  
 más diligencias que sobre designación de  
 Secciones y señalamientos de Adjuntos  
 requiere la ley; cuyos documentos que-  
 dan expuestos al público en la Secreta-  
 ría de esta Corporación por término de  
 ocho días, dentro del cual se recibirán  
 por esta Alcaldía las reclamaciones que  
 se presenten contra tales operaciones.

Dado en Villa del Río á 30 de Enero  
 de 1910.—El Alcalde, Benito González.

## JUZGADOS

## MONTORO

Núm. 486

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instruc-  
 ción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la  
*Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de  
 esta provincia, ruego y encargo á todas  
 las autoridades, tanto civiles como mili-  
 tares y demás individuos de la policía ju-  
 dicial de la Nación, se proceda á la bus-  
 ca de la caballería que al final se reseña-  
 rá, de la propiedad de don Idefonso León  
 Cáceres, de estos vecinos, que desapare-  
 ció el veinte y cinco del actual del sitio  
 conocido por Cucurucho, pago de Casillas  
 de Velasco, de este término, donde esta-  
 ba pastando, procediendo también á la  
 busca y captura del autor ó autores del  
 hecho, caso de ser hurtada, y de ser habi-  
 dos los pondrán á disposición de este Juz-  
 gado, estos en la cárcel de este partido, y  
 el mulo con la persona en cuyo poder se  
 encuentre, si no acredita su legítima ad-  
 quisición; pues así lo tengo acordado en  
 la causa que por tal motivo se sigue en  
 este Juzgado y Escribanía del actuario  
 que refrenda.

Dado en Montoro á veinte y ocho de  
 Enero de mil novecientos diez.—Luis Ro-  
 dríguez.—El actuario, Juan Fernández.

## Señas de la caballería.

Un mulo capón, de tres años, casta-  
 ño oscuro, con un metro treinta y tres  
 centímetros de alzada, raza española, con  
 pelos blancos en los costillares y en la  
 nalga derecha el hierro de la Sociedad  
 «El Fénix Agrícola».

## VALENZUELA

Núm. 535

Don Francisco Serrano López, Juez municipal  
 de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á  
 cuanto se dispone en el artículo 16 de la  
 ley del Jurado, fecha 20 de Abril de  
 1888, la Junta municipal de esta pobla-  
 ción ha procedido á la rectificación de las  
 listas de los vecinos cabezas de familia y  
 capacidades que han de figurar en las  
 mismas, cuyas listas quedan expuestas al  
 público desde esta fecha en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerán hasta el  
 15 de este propio mes, á fin de que du-  
 rante dicho plazo puedan los vecinos de  
 esta localidad reclamar de palabra ó por  
 escrito y presentar las oportunas pruebas  
 acerca de las inclusiones ó exclusiones  
 que creyeren procedentes, de las cuales,  
 así como de las reclamaciones que inter-  
 pongan, se les expedirá documento que  
 lo acredite, en el caso de que lo solicita-  
 ren.

Lo que se anuncia al vecindario á los  
 efectos de lo ordenado en los artículos  
 18, 19 y 20 de la citada ley.

Valenzuela á primero de Febrero de  
 mil novecientos diez.—El Juez municipal,  
 Francisco Serrano.—P. S. M.: El Secre-  
 tario, Antonio Vázquez.

## VILLARALTO

Núm. 475

Don Manuel Peña Medina, Juez municipal de  
 esta villa.

Hago saber: que se halla vacante la pla-  
 za de Secretario suplente de este Juzga-  
 do, la cual se ha de proveer conforme á  
 la ley provisional del Poder judicial, y  
 reglamento de diez de Abril de mil ocho-  
 cientos setenta y uno, y dentro del térmi-  
 no de quince días, á contar desde la pu-  
 blicación de este edicto en el BOLETIN  
 OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay nueve-  
 cientos vecinos, y comprende un radio 6  
 estensión del término de diez y seis kiló-  
 metros cuadrados; se celebran, aproxi-  
 madamente, juicios verbales, seis; actos  
 de conciliación, cuatro; juicios de faltas,  
 doce; inscripción, ciento veinte. El Se-  
 cretario cobra anualmente, por término  
 medio, la cantidad de setenta pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la soli-  
 citud:

Primero. Certificación de nacimiento.

Segundo. Certificación de buena con-  
 ducta moral. Esta certificación deberá  
 ser expedida por el Alcalde del domici-  
 lio del interesado.

La certificación de examen y aproba-  
 ción, conforme á reglamento, ú otros do-  
 cumentos que acrediten su aptitud para  
 el desempeño del cargo, ó servicios en  
 cualquiera carrera del Estado.

Es compatible el cargo, según el artícu-  
 lo quince de la vigente ley Judicial, con  
 el de Secretario del Ayuntamiento.

Villaralto 27 de Enero de 1910.—El  
 Juez municipal, Manuel Peña.

Parque Administrativo de Suministro  
DE CORDOBA

Núm. 520

## Anuncio

Se convoca á concurso de postores pa-  
 ra el día 12 de Febrero próximo, á la ho-  
 ra de las once, con el fin de adquirir los  
 artículos siguientes:

## SUBSISTENCIAS

Artículos y condiciones de cada uno.

Harina: De 1.ª superior, de trigo.

Leña: De jaras y seca.

Cebada: Buena, granada y limpia, sin  
 tierra, piedras ni semillas extrañas, sin  
 humedad ni mal olor; y su peso ha de ser  
 el corriente de la de 1.ª clase.

Paja: De trigo y cebada y de las con-  
 diciones de la que generalmente se em-  
 plea en esta plaza para alimento del ga-  
 nado.

## UTENSILIOS

Petróleo: De 1.ª clase.

Carbón vegetal: De buena calidad, de  
 canutillo, tronto ó cepa de encina, bien  
 quemado y seco.

Jabón: De aceite de oliva.

Leña: De olivo y completamente seca.

Esparto: De buena calidad, limpio y  
 muy seco.

Será desechada toda oferta que no re-  
 una las condiciones expresadas, para lo  
 cual se presentarán muestras por los pos-  
 tores, siendo árbitra la Junta Económica  
 de este Establecimiento para juzgar en el  
 acto sobre la aceptación de las proposi-  
 ciones, aunque medie asesoramiento de  
 peritos.

Córdoba 31 de Enero de 1910.—El  
 Comisario de Guerra Director, Alejandro  
 P. del Villar.

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico  
 hay para la venta los siguientes im-  
 presos:

Altas y bajas de Industrial

Partes diarios  
 para Fondas y Casas de huéspedes.

Cargámenes municipales

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16.